

II. EXPEDIENTE D-10913 - SENTENCIA C-177/16 (Abril 13)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 769 DE 2002
(Agosto 7)

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

Artículo 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años

Los ancianos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "*Los ancianos*" contenida en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, le correspondió a la Corte resolver, si la norma que implementa **que los "ancianos" deban cruzar las vías del país en compañía de una persona mayor de dieciséis (16) años**, era imprecisa, al no establecer un límite temporal ni circunstancial para saber cuándo una persona es considerada "*anciana*"; y por tanto, tiene restringido su derecho a circular libremente sin ayuda de terceros. También, si dicha expresión vulnera el derecho a la igualdad y discrimina a las personas por su edad.

La Corte se planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿la posible vaguedad e imprecisión del término "*ancianos*" contenido en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, constituiría una restricción indebida al derecho a la libertad de circulación, que en consecuencia discrimina a las personas en razón de su edad?

El Tribunal consideró que el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Indicó que de la redacción de la misma, se observa que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas. En tal sentido, advirtió que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.

La Corte precisó que la indeterminación de la expresión "*ancianos*"; resulta idónea para la finalidad perseguida por la ley impugnada, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado. Agregó, que no se trata de imponer términos precisos de edad que desconozcan aspectos relevantes como las condiciones físicas y psicológicas de las personas, sino generar un criterio orientador para efectos educativos que permita analizar en cada caso las circunstancias específicas de los destinatarios de la norma.

Adicionalmente, este Tribunal advirtió que el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 no genera discriminación. Al respecto, precisó que el criterio de comparación en ella establecido, es decir, la pérdida de facultades que incidan en el riesgo de tránsito en las vías públicas, da como resultado que la norma trata de igual forma a los grupos de personas que se encuentran en igual situación. Por lo tanto no existe una diferenciación entre iguales.

En cuanto al supuesto trato diferenciado que se hace de los "*ancianos*" frente a los demás peatones que no se encuentran incluidos en el artículo 59, la Corte tampoco encontró ningún elemento de discriminación, ya que: (i) la norma no establece ninguna restricción a sus derechos, pues no es sancionatoria ni prohibitiva, y (ii) la disposición desarrolla el deber de

solidaridad que se encuentra inserto en la Carta Constitucional y que constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Las magistradas **María Victoria Calle Correa** y **Gloria Stella Ortiz Delgado**, así como, los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva**, salvaron el voto, toda vez que consideran que la expresión "*Los ancianos*" que hace parte del artículo 59 de la Ley 769 de 2002 ha debido ser declarada inexecutable. En su concepto, esta disposición legal establece una discriminación basada únicamente en la condición de anciano, sin definir quién puede ser considerado como tal y sin tener en cuenta las condiciones particulares de la persona adulta mayor que la imposibilitaría o no para cruzar las vías públicas sin el acompañamiento de otra persona y sin que haya un destinatario de la misma al cual pueda imponerse la obligación de acompañamiento prevista en la norma.

Si bien podría considerarse que la medida tiene un fin legítimo, en tanto pretende prevenir accidentes en la circulación de vehículos y personas por las vías públicas, además de su indeterminación, puede resultar innecesario el acompañamiento de una persona mayor de 16 años para cruzar una vía pública, cuando se trate de sujetos en edad avanzada que se encuentran en perfectas condiciones físicas y mentales y que cuentan con todas las habilidades para circular por las calles sin depender de la asistencia de otras personas, restringiendo en esto eventos, sin justificación, la libertad de circulación.

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con la naturaleza y alcance que tiene el artículo 59 acusado.

LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DEL TURISMO PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES LABORALES Y PENSIONALES DEL SECTOR HOTELERO, CONSTITUYE UNA MEDIDA INEQUITATIVA QUE DESCONOCE LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO Y VULNERA EL INTERÉS GENERAL

III. EXPEDIENTE D-10957 - SENTENCIA C-178/16 (Abril 13)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1753 DE 2002
(Junio 9)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"

ARTÍCULO 15. FONDO CUENTA PARA ATENDER PASIVOS PENSIONALES EN EL SECTOR HOTELERO. Créase un fondo como una fiducia mercantil, cuyo fideicomitente será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Su objeto será la financiación y el pago del pasivo laboral y pensional del sector hotelero, que a la fecha de expedición de la presente ley cumpla las siguientes condiciones:

1. Que los inmuebles en los que se desarrollen actividades hoteleras hayan sido declarados de interés cultural.
2. Que los inmuebles hayan sido entregados a la Nación como resultado de un proceso de extinción de dominio.
3. Que la Nación en calidad de nuevo propietario los entregue en concesión o bajo cualquier esquema de asociación público privada.

Este fondo tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Los recursos que le transfiera la entidad concesionaria o administradora de los inmuebles, originados en la contraprestación por la concesión o administración de los inmuebles y que serán destinados exclusivamente para el pago del pasivo laboral y pensional hasta su cancelación definitiva, momento en el cual se podrán destinar a las demás finalidades establecidas en la ley.
2. Los recursos de empréstitos para atender de manera oportuna las obligaciones para el pago del pasivo laboral y pensional.
3. Las donaciones que reciba.